

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

ORIGEN: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

MATERIA: NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: EJECUCIÓN DEL ACTA DE MEDIACIÓN E INCIDENTES DE AUMENTO Y REBAJA DE ALIMENTOS.

CONSULTA:

Ejecución del acta de mediación e incidentes de aumento y rebaja de alimentos.

- a) ¿El juez, de ejecución de acta de mediación, es el juez/a de la causa principal? Es decir, una vez que se ha ejecutado el acta de Mediación, cualquiera de los sujetos procesales puede dentro de este proceso, solicitar cualquier clase de incidente sea de aumento o disminución de pensión alimenticia?
- b) ¿Cabe admitir a trámite un incidente de rebaja o aumento de pensión alimenticia que tiene como origen una Acta de Mediación con acuerdo total, considerando lo determinado en el Art. 47 de la Ley de Mediación y Arbitraje? o es necesario que exista una causa principal para poder determinar la competencia del juzgador/a?
- c) ¿Dentro de una demanda de alimentos, sin que se haya citado al alimentario/a, adjuntan mediante escrito de los sujetos procesales con sus respectivos defensores técnicos, una acta de mediación con acuerdo total, considerando lo determinado en el Art. 47 de la Ley de Mediación y Arbitraje, que actividad procesal corresponde?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 24 DE ABRIL DE 2018

OFICIO CIRCULAR No: 00604-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

Si el Juez consultante se refiere a una "acta de mediación", entonces estamos hablando de un título de ejecución constante en el Art. 363.3 del COGEP. Esto significa que los progenitores han acudido a un centro de mediación y han acordado el monto de la pensión alimenticia que el alimentante debe pasar en favor del alimentario/a. El cumplimiento de esta acta de mediación puede hacerse en forma directa entregando la pensión alimenticia acordada a quien está a cargo del alimentario/a o acudir ante el juez o jueza de acuerdo al Art. 370 del COGEP para la ejecución del acta de mediación.

Si se cumple el acuerdo constante en el acta en forma directa, entonces cabe que se presente el incidente de aumento o rebaja de alimentos adjuntando o teniendo como antecedente dicha acta de mediación, pero en este caso, como no hay todavía

un juez que haya conocido la ejecución del acta de mediación, el incidente ya sea de aumento o rebaja debe ingresar legalmente por sorteo. Si se ha efectuado el cumplimiento del acta o ejecución a través de un juez o jueza conforme al Art. 370 del Código Orgánico General de Procesos, en donde debe abrirse una cuenta bancaria para que el pago de la pensión de alimentos se haga mediante el sistema SUPA, es en ese proceso donde debería plantearse cualquier incidente de aumento o rebaja. Por otro lado, si no se cumple con el pago de los alimentos acordados en el acta, lo que corresponde es ejecutar el acta de mediación que tiene efectos de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada como establece el Art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Recordemos que el ultimo inciso del Art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación dispone: *“En los asuntos de menores y alimentos, el acuerdo a que se llegue mediante un procedimiento de mediación, será susceptible de revisión por las partes, conforme con los principios generales contenidos en las normas del Código de la Niñez y Adolescencia y otras leyes relativas a los fallos en estas materias”*. En concordancia con este texto legal, la ejecución del acta de mediación en materia de alimentos debe cumplirse conforme a las normas del Código Orgánico General de Procesos como hemos manifestado anteriormente.

Conclusión.- El acta de mediación sobre alimentos es un título de ejecución que se puede cumplir directamente o a través de la jueza o juez conforme dispone el Art. 370 del COGEP.

Lo resuelto en mediación relativo al derecho de alimentos es revisable mediante cualquier incidente.